

TITULO XIV.

DEL PRESTAMO.

ART. 1543. Préstamo es un contrato por el que alguno entrega á otro graciosamente alguna cosa suya para que se sirva de ella. (1)

1544, Hay dos clases de préstamos. La una que se llama mutuo, y la otra comodato: el primero es de las cosas que pueden usarse sin destruirse; y el segundo es de las cosas que se consumen por el uso que se hace de ellas. (2)

CAPITULO I.

De la naturaleza del préstamo á uso, ó comodato.

1545. El préstamo á uso ó comodato, es la entrega hecha por un sujeto á otro, de alguna cosa que no consiste en número, peso ni medida, para que se sirva de ella por tiempo que se señale tácita ó espresamente, y luego se la devuelva tan buena como se la dió. (3)

1546. El que recibe en préstamo la cosa ajena, la recibe para un cierto y definido uso, de otra suerte el contrato será *precario*. (4)

1547. En este contrato no es igual la utilidad de los contrayentes, sino que toda es para el comodatario y ninguna para el cedente: de otra manera sería arrendamiento. (5)

1. Feb. ref. parte 1 cap. 26 (2) Alli. (3) Leyes 1 tit. 1 y 1 tit. 2 P. 5. (4) Dicha ley 1 tit. 2 P. 5. (5) La misma.

SECCION I.

De las obligaciones del comodatario.

1548. El comodatario estará obligado á no emplear la cosa sino en el uso para que se le prestó: si la empleare en otro y por esta causa pereciere, aunque sea casualmente, será responsable á su pago, (1)

1549. Ha de usar de ella en manera justa y conveniente, y de lo contrario estará obligado á los perjuicios que padeciere por culpa suya. (2)

1550. Hará los gastos ordinarios y precisos, sin los cuales no podria hacer uso alguno de la cosa. (3)

1551. Ha de restituir la cosa al que se la prestó luego que pase el tiempo ó uso para que la recibió, bajo la pena, si tardare en devolverla, de pagar los daños que la cosa padeciere, aun por caso fortuito. (4)

1552. Lo prevenido en el art, precedente debe entenderse tambien en el caso de que el que prestó la cosa le sea deudor de algo; ni la compensacion tendrá lugar en esta clase de préstamo, á menos que la deuda proceda de espensas hechas en la misma cosa despues de prestada, y no antes. (5)

SECCION II.

De las obligaciones del comodante, ó que presta.

1553. El que prestare una cosa á uso, estará obligado á manifestar al que la recibe los vicios ó defec-

1. Ley 3 tit. 2 P. 5. (2) Leyes 2 y 4 alli.

3. Ley 7 alli. (4) Ley 9 alli. (5) Alli.

1559. Aunque podrá prestarse á las iglesias, comunidades y menores, no se les podrá demandar lo dado si no es que se pruebe que se convirtió en su utilidad, debiendo por consiguiente, antes exigir el prestador que se justifique la utilidad, y obtener la correspondiente licencia judicial. (1)

1560. No podrá prestarse á los hijos de familia sin consentimiento del padre en cuyo poder estén, y en tales casos nadie estará obligado á pagar la deuda ni aun los fiadores si se hubieren dado para su seguridad. (2)

1561. Valdrá, sin embargo, el contrato:

1.º Cuando el hijo tenga bienes adquiridos por la milicia, en cuyo caso quedará obligado hasta donde alcancen.

2.º Cuando ejerce empleo público.

3.º Cuando niega ser hijo de familia, y el acreedor tiene motivo para creerlo.

4.º Cuando lo prestado se convierte en utilidad del padre ó estando presente lo consiente, quedando entonces obligados ambos.

5.º Cuando generalmente está reputado por libre de la patria potestad, ó es artesano ó comerciante, y como tal acostumbra hacer contratos.

6.º Cuando otras veces ha pedido prestado y pagado su padre.

1, Ley 3 tit. 1 P. 5. (2) Leyes 17 tit. 1, y 1 tit 8 lib. 10 Nov. 49,

7.º Cuando empieza á pagar siendo mayor; y despues que salió de la pátria potestad. (1)

1552. Si el hijo quiere volver á su dueño la cosa prestada ú otra de la misma especie, no siendo de los bienes del padre, no podrá este impedirlo. (2)

1563. Tampoco podrá prestarse á ninguna persona con el pacto de pagar cuando se case ó herede. (3)

1564. Ningun comerciante, mercader ni otra persona, podrá dar por este contrato cantidad alguna en mercaderias de cualquiera especie; ni los escribanos otorgar escrituras sobre tales contratos, pena de suspension de oficio por dos años, y pérdida de la cantidad así dada, que se aplicará á la hacienda pública, juez y denunciador. (4)

1565. Bstará por justificacion, la prueba privilegiada de derecho competente, en todo contrato usurario. (5)

1566. Los jueces ordinarios que conocieren de esto, deberán tener particular atencion á que si la persona que tomare á préstamo mercaderias solas ó juntas con dinero, acostumbrase ejecutar tales contratos malversando sus bienes y patrimonio, con la justificacion debida, se le ponga intervencion para evitar su desarreglo. (6)

1. Leyes 4 y 6 tit. y P. cit. (2) Ley 4 cit. (3) Ley 17 tit. 1 lib. 10 Nov. (4) Ley 3 tit. 8 lib. 10 Nov, 5. La misma. (6) La misma,

SECCION I.

De las obligaciones del prestamista.

1567. El prestamista tiene la misma obligacion y responsabilidad establecidas en el art.

1568. No podrá tampoco pedir la cosa prestada antes que llegue el plazo convenido, como queda prescrito para el préstamo á uso; y si no se hubiere fijado término para la devolucion, podrá ya demandarla á los diez dias despues de celebrado el contrato. (1)

1569. Si se hubiere acordado que el mutuuario volviese las cosas cuando pudiere ó tubiere los medios para ello, quedará al arbitrio del juez fijar el tiempo del pago, con arreglo á las circunstancias. (2)

SECCION II.

De las obligaciones del que toma el préstamo.

1570. El que tomare en préstamo, como que hace suya la cosa prestada, podrá disponer de ella á su arbitrio; y solo estará obligado á volver otra igual en el dia y lugar convenido. (3)

1571. Si no pudiere restituirla tan buena como la prestada, pagará la estimacion justa que tenia cuando debió volverla, en el dia y lugar que se hubiere estipulado pagarla. (4)

1572. Si no se hubiere señalado dia ni lugar para hacer el pago, deberá hacerse por el precio que tu-

1. Ley 2 tit. 1 P. 5. (2) Escr. verb. *mutuante.*

3. Leyes 1 y 2 tit. y P. cit. (4) Ley 8 allí.

biere en el día y paraje que se le demandare. (1)

1573. Siempre que haya tardanza en la devolución que lará obligado á pagar la pena que se hubiere estipulado; y no habiendola, los perjuicios causados al prestamista- (2)

CAPITULO III.

Del préstamo con interés.

1574. Será permitido el estipular interés por el simple préstamo, sea de dinero, sea de efectos ú otras cosas muebles, con tal que no exceda de la tasa legal. (3)

1575. El interés legal en los contratos y obligaciones en que puede llevarse, será por ahora y mientras no se establezca otra cosa conforme á las circunstancias, el de un cinco por ciento anual. (4)

1576. Para excluir las obligaciones simuladas que se puedan hacer en fraude de lo aquí dispuesto, incluyendo en ellas los intereses como suerte principal, todo deudor á tiempo que otorgue una escritura ó cédula en que se obligue á pagar alguna cantidad, declarará en ella con juramento, si hay intereses y lo que mouen; y el escribano dará fé de tal juramento. (5)

1577. Así mismo, el acreedor para usar de la escritura ó cédula hecha en su favor, prestará el mismo juramento, no pudiendo ejecutarse ningun instrumento ó cédula sin lo uno y lo otro aunque esté re-

1. Alii. (2) Ley 10 allí. (3) Ley 22 tít. 1 lib. 10 Nov.

4. Alii. (5) La misma.

conocida, ni admitirse en juicio ni fuera de él, ni hará fé ni probanza para ningun caso ni efecto; estimandose dicha circunstancia como fórmula sustancial de las obligaciones y contratos que se otorgaren por escrito. (1)

1578. Se permite el seis por ciento de interés, en el dinero dado á labradores á pagar con la cosecha, quedando libres de ceder esta. (2)

1579. El mismo interés se permite en el caso de tanteo de lanas por los fabricantes, que podrán cobrar del tanteador los que hubieren hecho anticipacion de dinero para recibirlas. (3)